

Soledad, octubre 6 de 2022

HONORABLES MAGISTRADOS. SALA DECISION CIVIL - FAMILIA - LABORAL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR M.P. DR. JESUS ZAMORA SUAREZ E.S.D.

REFERENCIA: Proceso Laboral Ordinario de HERNAN ELOY MIZAT MORALES contra DIMANTEC S.A.S. HOY EN LIQUIDACION

RADICADO: 20178-31-05-001-2018-00100-01

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO RECURSO DE QUEJA

GINA PAOLA ESPINOSA MARTINEZ, conocida de autos, en mi condición de apoderada de la empresa demandada **DIMANTEC S.A.S.**,**HOY EN LIQUIDACION** en el proceso de la referencia, dentro del término oportuno me permito interponer el RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE QUEJA, tal y como lo permiten los Arts. 63 y 68 del CPL, contra el auto mediante el cual se negó el recurso de casación interpuesto en contra de la sentencia proferida por esta Sala el 19 de mayo de 2022; todo basado en las siguientes razones:

Para denegar el recurso, el Tribunal manifestó lo siguiente.

"En el caso bajo examen, se observa que, en la decisión de primer grado, confirmada por este Tribunal en segunda instancia, se condenó a la empresa demandada a pagar los siguientes conceptos:

Valor
\$ <i>4</i> .679.672
\$ 4.375.657
\$ 1.974.347
\$ 52.529.760
\$ 11.626.378
\$ 75.185.814



Así las cosas, el valor total de las condenas impuestas contra la demandada se calculan en SETENTA Y CINCO MILLONES CIENTO OCHENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS CATORCE PESOS (\$75.182.814).

De conformidad con lo anterior, se advierte que el recurrente no cumple con el requisito de cuantía impuesta por el legislador para dar viabilidad al recurso extraordinario incoado, pues las condenas impuestas no superan el monto de los 120 SMLMV. En consecuencia, no se concederá el recurso".

- El Tribunal no tuvo en cuenta que el juez de primera instancia igualmente condeno al pago los intereses de cesantías por un valor de \$4.284.531, agencias en derecho por un valor de \$6.355.994 y costas del proceso.
- El Tribunal tampoco tuvo en cuenta los intereses moratorios hasta la fecha actual ya que solo los liquido hasta el mes de mayo de 2022 tal y como lo describe en el auto de marras.
- Adicional a lo anterior, el Tribunal no tuvo en cuenta la naturaleza del juicio en cuanto al interés jurídico y
 económico del mismo, toda vez que dentro de las pretensiones se encuentra la solicitud de reliquidación y
 pago en el fondo de pensiones de las sumas restadas de los aportes a pensión lo cual conlleva además el
 pago de unos intereses y la indemnización moratoria por la no consignación de cesantías en los año 2011
 al 2015, con lo cual se cumpliría con la cuantía exigida para conceder el recurso de casación.

En virtud de lo anteriormente expuesto, solicito REPONER EL AUTO por la cual se negó, CONCEDIÉNDO EL RECURSO SOLICITADO; en caso contrario, en subsidio conceder el RECURSO DE QUEJA, por la que solicito expedir las copias del auto recurrido, y las demás piezas conducentes del proceso.

De los Honorables Magistrados, atentamente,

C.C. No. 22.464.396 de Barranquilla T.P. No. 116.498 del C.S. de la J.